

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 30 días de julio de 2026, reunidos en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: "**VARGAS VANESA ALEJANDRA C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**" (Expte N° CI-00003-L-2026).-

Prevía discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario presente en el acto, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo hacerlo en primer término al Sr. Juez Dr. Luis Enrique Lavedan, quien dijo:

I.- Que vienen a mi voto los autos de referencia, en formato digital, bajo el sistema vigente de gestión PUMA, en el que se presenta la actora Sra. VANESA ALEJANDRA VARGAS DNI N°31.505.198.- mediante letrado Apoderado-Patrocinante, denunciando domicilio real y electrónico, acompañando variada documentación y promoviendo demanda por Accidente de Trabajo contra SWISS MEDICAL ART S.A., por la suma liquidada de \$33.507.150,42.-, a valores históricos o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, en concepto de indemnización de pago único por incapacidad laboral permanente parcial definitiva, más prestación de pago mensual -aunque ésta última luego no liquida su reclamo-, más indemnización por incapacidad psicológica -no acreditada en autos, desistida la prueba pericial psicológica por la parte actora, cfe. al derrotero que infra se expone en el presente pronunciamiento-, actualización por ripte desde el siniestro en fecha 26/07/2025, y más un reclamo independiente de Daño Punitivo sobre el que infra me expido, más intereses y costos. Solicita capitalización de intereses, art. 770 inc. b del Cód. Civil, más actualización monetaria previa declaración de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 L.23938 y del art. 4 L.25561, y de toda norma que prohíba la actualización monetaria en épocas de inflación constante. Todo más intereses y costas desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago. Cita fallos de la CSJN y del STJRN, L.5253 y L.2212. Plantea inconstitucionalidad. Plantea en subsidio Enfermedad Profesional. Seguidamente, se refiere a la competencia de este Tribunal, y plantea y fundamenta la inconstitucionalidad del art. 7 L.5253, cita el fallo "Riveros" STJRN, del art. 17 inc. 3 L.26.773, del art. 12 L.24.557 remplazado por el art. 1 del decreto N°669/2019. Solicita la inconstitucionalidad del decreto N°472/14 y del decreto 658/96 -Listado de Enfermedades Profesionales-. Cita diferentes fallos del STJRN y el fallo "Aquino" de la CSJN. Plantea la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del nuevo baremo Decreto 549/2025, por su aplicación retroactiva contraria a los arts. 14 bis y 75 inc. 22 de la CN,

art. 7 del Cód. Civil y Comercial de la Nación que versa sobre la irretroactividad, y art. 9 LCT, pidiendo se valore la incapacidad conforme al baremo vigente al momento del hecho (Dec. 659/96 y complementarias). En el relato de los Hechos, manifiesta que la actora labora para MUGARRI S.R.L., RESTORAN DEL ACA, como COCINERA/JEFA DE COCINA, con una antigüedad de dieciséis años, realizando tareas de esfuerzo físico, en posiciones forzadas, movimientos repetitivos, y levantando pesos, en arduas jornadas laborales. Que nunca se la capacitó, y al inicio de la relación laboral no tenía ningún antecedente médico o quirúrgico, y hoy sufre un cuadro severamente incapacitante como se acredita con el informe médico del Dr. Pergolini que acompaña. Que el día 26 de julio de 2025, 13 hs. aprox., sufrió un accidente de trabajo, cuando en su horario laboral intentó bajar desde una estantería en altura un pack de leche de 10 kg. aprox., el peso le venció el brazo izquierdo sufriendo una tracción brusca (tirón) con aducción y rotación, sintiendo un chasquido y dolor que le hizo perder la fuerza y movilidad del brazo. Lo denunció ante la ART, fue derivada al prestador LEBEN SALUD, donde se le hicieron radiografías y luego una resonancia magnética nuclear que informó desgarro/lesión de la unión bíceps-labral (SLAP II) y tendinosis. Luego se le dio el alta médica en fecha 26/08/2025, sin reconocer incapacidad. La trabajadora inició el expediente SRT N°509831/25, por divergencia en la determinación de la incapacidad, Comisión Médica N°353 Cipolletti, que dictaminó determinando SIN INCAPACIDAD, atribuyendo las dolencias a patologías inculpables o preexistentes, lo que entiende arbitrario. Cita el informe del Dr. Pergolini que adjunta, y arroja una incapacidad en la actora del 10,9%, conforme baremo de la L.24.557. Que no se le han reconocido las prestaciones de ley. Ni tampoco fue indemnizada por su verdadera incapacidad. Que ha sido deficiente la prestación de la ART. Que no se ha acompañado el examen preocupacional, generando una presunción a favor de que el siniestro produjo los padecimientos de la accidentada. Practica detallada liquidación de su reclamo indemnizatorio, IBM más intereses rípte, y reclama prestaciones. Fundamenta incapacidad y daño psicológico. Reclama y fundamenta daño punitivo. En consideraciones jurídicas y doctrinarias, solicita se aplique la indiferencia de la concausa, en base a doctrina legal obligatoria del STJRN. Solicita intereses desde la fecha del siniestro. Cita el principio protectorio a favor de la trabajadora. Cita palabras del Dr. Maza y jurisprudencia local. Plantea en subsidio enfermedad profesional. Ofrece pruebas, ofreciendo una variedad de periciales que luego desiste, habiéndose sólo producido en autos la correspondiente pericial médica. Funda en derecho. Hace reserva

del Caso Federal. Peticiona en consecuencia.-

II.- Oportunamente, se lo tiene por presentado, parte, y con domicilio constituido e iniciada acción contra la ART demandada, ordenándose la correspondiente notificación para que la conteste en legal término, bajo apercibimiento de rebeldía.-

En tiempo y forma, contesta demanda la accionada, mediante Apoderado judicial con patrocinio letrado, acreditando dicha personería con el instrumento pertinente, y solicita el rechazo de la demanda, con costas. Denuncia póliza, limitación de cobertura, reconoce contrato de afiliación con el empleador de la actora, L.24.557, Nro. 183955, vigente desde el 31/03/2016 a 31/03/2026, y límite de cobertura. Opone excepción de cosa juzgada administrativa, en el entendimiento que la comisión médica N°353 de Cipolletti homologó el procedimiento aprobando que la actora no poseía incapacidad respecto de la contingencia de fecha 26/07/2025, citando normativa y un fallo de la vecina provincia de Neuquén. Formula una negativa en general y en particular de los hechos invocados en la demanda. Bajo el título Realidad de los Hechos, señala que cumplió con las obligaciones emergentes de la L.24.557 y sus decretos reglamentarios. Que le otorgó a la actora prestaciones hasta su alta médica en fecha 26/08/2025. Que se le realizó una resonancia magnética nuclear de hombro izquierdo en la que se detectó patología inculpable/preexistente no relacionada con el hecho denunciado, consistente en tendinitis del infraespinoso. Que se inició expte. SRT N°509831/25, Comisión Médica N°353, por divergencia en la determinación de la incapacidad, respecto del accidente laboral sufrido por la trabajadora el día 26/07/2025, dictaminando la comisión que la Sra. Vargas no presenta secuelas generadoras de incapacidad laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14. Que la actora no presenta incapacidad, y la ART dio cumplimiento al plexo normativo aplicable, solicitando el rechazo de la demanda, con costas a la parte actora. Impugna incapacidad. Impugna planilla de liquidación. Impugna daño punitivo. Se refiere a la declaración de inconstitucionalidad en abstracto y la presunción de validez de las normas, el examen de conveniencia de las normas, citando doctrina. Ofrece pruebas. Se opone a las periciales contable, psicológica, médica neurológica, y técnica en seguridad e higiene. Desconoce documental que individualiza. Formula reserva del Caso Federal. Confiere autorizaciones. Peticiona en consecuencia.-

III.- En tiempo y forma, se tiene por contestada la demanda y ofrecida prueba, y se da traslado a la parte actora de la instrumental acompañada y excepción planteada, que su apoderado judicial contesta en tiempo y forma, solicitando la apertura a prueba de las

actuaciones. Seguidamente, se tiene por contestado el traslado, art. 38 L.5631, se tiene presente la excepción de cosa juzgada administrativa planteada para ser tratada como defensa de fondo; y se abre la causa a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes, designándose perito médico a la perito oficial del Tribunal, Dra. Griselda Andrea Saulino, quien realizó la pericial médica judicial a la que infra me refiero, se difieren las restantes periciales ofrecidas, y asimismo se libran oficios.-

De relevancia para la resolución del caso, obra en autos respuesta de los oficios librados a la empleadora de la actora, SRT y ARCA.-

En fecha 17/04/2026, la perito médica interviniente, Dra. Saulino, presenta la pericia médica laboral encomendada, en la que inicialmente indica haber entrevistado y examinado a la actora, con sus datos personales y relato de los hechos, la información obrante en el expediente, examen físico pormenorizado de la Sra. Vargas, realiza consideraciones y conclusiones médico legales referidas a la articulación del hombro y al complejo manguito de los rotadores, midiendo los distintos rangos de movilidad del hombro izquierdo en comparativo con el hombro derecho (foja 8 de la pericia), refiriéndose a la tendinopatía, tenosinovitis y tendinitis, concluyendo que del examen realizado a la Sra. Vargas y documentación aportada en autos, se puede informar que sufrió un accidente de trabajo (hecho súbito y violento en ocasión del trabajo), describiendo tratamientos brindados, informe de RMN de hombro izquierdo del 01/08/2025, con indicación de cirugía, rehabilitación y gimnasio. Que sufrió un accidente de trabajo en el hombro izquierdo que presentaba patología inculpable, que “...el accidente de trabajo (movimiento brusco con peso por encima de la altura del hombro) actuó negativamente sobre una articulación con preexistencias se valora la incapacidad de acuerdo al Decreto 549-2025 Ley 24557...” (textual de la pericia, Foja 11 in fine de la experticia). Le dictaminó una incapacidad del 5,65%, permanente parcial definitiva, incluidos los factores de ponderación, por limitación de movilidad hombro izquierdo.-

Dicho informe pericial médico judicial ha sido consentido por la demandada, e impugnado por el letrado de la parte actora, con fundamento en la aplicación retroactiva del Decreto 549/2025, que vulnera el art. 7 del CCCN, reitera el planteo de inaplicabilidad e inconstitucionalidad formulado en la demanda de dicho decreto, solicitando que reajuste la liquidación basándose exclusivamente en el Decreto 659/96; argumenta arbitrariedad en la determinación de la incapacidad comparándolo con el informe de su consultor técnico, Dr. Pergolini, quien determinara un 9% de incapacidad;

señala respuestas evasivas y omisión de expedirse sobre el obrar de la ART; y refiriéndose a la confirmación del nexo causal y doctrina de la indiferencia de la concausa aplicable al caso, citando fallos del STJRN.-

Oportunamente, la perito médica contesta la impugnación, citando la normativa del Decreto 549/2025 y su articulado, la evaluación de la limitación de movilidad del hombro de la actora en base al mismo y su medición, ratificando su dictamen, y agregando que la doctrina de la Concausa es un concepto jurídico y no médico.-

La parte actora fundamenta y ratifica la impugnación de la pericia médica, y solicita se designe audiencia de vista de causa; lo que se tiene presente para el momento de dictar sentencia; y oportunamente se designa audiencia de vista de causa para el día 9/6/2026, a las 11 hs., de lo que da cuenta el acta respectiva, a la que asisten ambas partes, desisten de toda posible prueba pendiente de producción, y formulan el alegato sobre la prueba producida. Oportunamente, se resuelve que pasen los autos al acuerdo para dictar sentencia, encontrándose seguidamente, el orden de sorteo del que da fé el Actuario que lo suscribe, resultando el primer voto en cabeza del suscripto.-

Presentaciones y actuaciones procesales obrantes en el soporte digital del Tribunal.-

IV.- Resultando in re aplicable la normativa vigente actual de la L.27.348 y la L.5253 provincial de adhesión a la primera en sus disposiciones del Título I arts. 1, 2 y 3; corresponde en principio avocarse al planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora en su demanda contra diferente normativa, adelantando desde ya que así formulado dichos planteos en su mayoría serán desestimados. Doy razones:

Primeramente porque no se acredita en autos el perjuicio en concreto que la aplicación de los cuerpos legales cuestionados, ocasionen a la Sra. Vargas en su reclamo sistémico de autos, y en sus derechos de raigambre constitucional que considero ninguna afectación tienen y se encuentran debidamente resguardados al amparo de la Carta Magna, y con sujeción a la jurisprudencia y doctrina obligatoria que emana del máximo tribunal provincial, el STJRN.-

Corresponde la desestimación de la mayoría de los planteos de inconstitucionalidad, formulados a modo genérico y sin demostración alguna del perjuicio en concreto a la actora en sus derechos constitucionales que ameritaría la gravedad institucional que significa invalidar así una norma legal en un Estado de Derecho.-

En concreto, respecto al pedido de inconstitucionalidad de las L.23.928, arts. 7 y 10, y de la L.25.561, art. 4, y consecuente petición de actualización monetaria en el contexto inflacionario, se desestima toda vez que nuestro STJRN ya se ha pronunciado

prohibiéndola con remisión a fallos de la CSJN, en autos “Sánchez Carolina del Carmen c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley” (Expte. N°C-4CI-18650 L.2018 CI-02793-L-0000), Sentencia de fecha 28/08/2024, diciendo que: “...la recurrente solicita en esta instancia la actualización del IBM mediante el IPC -que fuera rechazada por la Cámara con fundamento en los arts. 7 y 10 de la Ley N°23928 y su posterior modificación el art. 4 de la Ley N°25561-...sobre el particular, cabe señalar que este Cuerpo ha seguido el criterio de la CSJN que se expidió en los autos: "Puente Olivera, Mariano c. Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s. despido" (Fallos: 339:1583), con remisión al dictamen fiscal, recordó que en el precedente "Chiara Diaz" (Fallos: 329:385) se estableció que la aplicación de cláusulas de actualización monetaria significaría traicionar el objetivo antiinflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales mencionadas (Leyes N°23928 y N°25561) mediante la prohibición genérica de la indexación, medida de política económica cuyo acierto no compete a la Corte evaluar (considerando 10°). También, puntualizó la CSJN con remisión a lo decidido en el precedente "Massolo" (Fallos: 333:447), que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa -mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria- escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (cf. Fallos: 290:245; 306:1964; 323:2409; 324:3345; 325:2600; 327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 y 330:3109, entre muchos otros). Sostuvo, en resumen, que los arts. 7 y 10 de la Ley N°23928 configuran una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67, inc. 10 (hoy art. 75, inc. 11), de la Constitución Nacional de "Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras..." (cf. causa "YPF" en Fallos: 315:158, criterio reiterado en causas 315:992 y 1209; 319:3241 y 328:2567, considerando 13°) (cf. STJRNS1: Se. 15/20 "Vergara"). En tales términos, si bien no se desconoce que la depreciación constante del valor de la moneda deteriora la integridad de los créditos, la Corte Nacional ha enfatizado que el uso de fórmulas de actualización contraviene los objetivos antiinflacionarios de leyes que prohíben la indexación, constituyendo -al menos hasta el día de hoy- una medida de política económica que se encuentra fuera de su ámbito de control...”.-

Por su parte, cabe también desestimar la pretendida capitalización de intereses solicitada en la demanda, en los términos del art. 770 del CCyC, toda vez que siguiendo los lineamientos de la doctrina legal obligatoria del máximo tribunal provincial, STJRN (cfe. art. 42, Ley Orgánica del Poder Judicial), a partir de los fallos “Calfulaf”, “Leiva”

y “Mellado”, a los que me remito, a partir de la L.27.348 y los siniestros laborales al amparo de su régimen legal como el de autos, este crédito indemnizatorio por un infortunio laboral del régimen sistémico, corresponde sea actualizado por intereses-ripte y conforme a la fórmula ut-supra detallada -de proceder este reclamo-, que aunada a la doctrina citada no contempla dicha pretensión de capitalización de intereses en los términos del art. 770 CCyC como se pide en la demanda, a excepción en caso de Mora; razón por la que sin mayor sustanciación se impone su desestimación tal como se ha planteado al respecto.-

Criterios éstos que han sido ratificados por el STJRN, in re: “López Gabriel Matías c/ Federación Patronal Seguros S.A.” (Expte. N°VI-01265-L-2023).-

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 7 de la L.5253, deviene en principio abstracto in re, toda vez que la demanda de autos fue promovida dentro del plazo previsto de caducidad de 60 días, es decir antes de su vencimiento, por lo que sólo diré que si bien la demandada consecuentemente no ha opuesto excepción ni defensa con fundamento en la caducidad de la instancia que regula dicha norma, vale destacar que este Tribunal ya ha declarado la inconstitucionalidad de la misma -de proceder-, en autos “Alegre c/ Asociart ART SA” y “Riveros c/ La Segunda ART SA”, lo cual fue confirmado luego por el STJ mediante Sentencias de fechas 23 y 22 de agosto de 2022, respectivamente.-

En lo atinente al planteo contra el Decreto 658/96, que versa sobre el Listado de Enfermedades Profesionales, el mismo resulta a todas luces improcedente y no amerita tratamiento alguno, toda vez que el infortunio laboral ventilado en autos y que aquí nos ocupa es un “Accidente de Trabajo”, y no una Enfermedad Profesional.-

En relación al Decreto N°669/2019 me pronuncio infra en el apartado pertinente.-

Y por último, distinto resulta el planteo de demanda en relación a la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Decreto N°549/2025, que la demandada no cuestionara y sobre lo que guardara silencio en su responde, el cual resolveré infra en otro apartado a este respecto.-

V.- La Excepción de cosa juzgada administrativa: en su contestación de demanda la ART accionada opone la excepción aludida, que oportunamente se resuelve tenerla presenta para ser tratada como defensa de fondo, y sobre lo que aquí me pronuncio.-

En efecto, tal como fuese planteada y en el contexto fáctico-legal de los presentes actuados, la misma no tiene chance de prosperar y será desestimada. Doy Razones: la ley provincial N°5253, de adhesión al régimen legal y procedimiento establecido en la

L.27.348, en su art. 3, segundo párrafo, establece: "...Si las partes consintieran los términos de la decisión emanada de las comisiones médicas jurisdiccionales, tal resolución hará cosa juzgada administrativa, quedando definitivamente concluida la controversia..." (sic).-

Basta decir que resulta evidente que la accionante No ha consentido el decisorio en sede administrativa de la comisión médica interviniente, por el contrario ha promovido en tiempo y forma, y a su opción, la demanda judicial por ante este Tribunal laboral competente y revisor, según ley ritual 1504 -hoy 5631-, conforme a los lineamientos legales del mismo art. 3, primer párrafo, de la L.5253. No hubo ni aceptación, ni conformidad de la Sra. Vargas en sede administrativa, y la aseguradora demandada ninguna suma indemnizatoria puso a su disposición ni le abonó por este infortunio laboral. Y agotada esa instancia, queda habilitada la revisión judicial de conocimiento pleno, que tramita y justamente ahora se resuelve en este proceso judicial.-

Por lo que corresponde el rechazo de esta excepción, con costas a la demandada.-

VI.- Conforme ha quedado trabada la materialidad de la litis y el tema decidendum, valorando en conciencia la prueba producida, documentación agregada al expediente y en particular la pericia médica presentada en autos, con su incidencia impugnatoria, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 55, apartado 1 de la Ley Ritual N°5631, he de tener por acreditados los siguientes hechos y consideraciones que resultan relevantes para la resolución de la causa, a saber:

VI.- 1.- Que la actora, a la fecha de ocurrencia del infortunio laboral denunciado, se desempeñaba como empleada dependiente de la firma MUGARRI S.R.L., acarreado una antigüedad mayor a los dieciséis años que traía de su predecesora, la firma PEMA S.R.L., en el mismo establecimiento laboral -conocido como Restoran del ACA, en Cipolletti-, desempeñándose como Cocinera/Jefa de Cocina, CCT UTGRA, legajo 13 (cfe. surge de los antecedentes obrantes en autos, y recibos oficiales de haberes).-

VI.- 2.- Que a la fecha del siniestro de autos, la aseguradora demandada, se encontraba vinculada con esa firma empleadora de la actora, mediante contrato de seguro en los términos y alcances de la ley N°24.557 y sus modificatorias, con la cobertura asegurativa de su dependiente el aquí accionante en dicho contexto legal, contrato N°183955 (hecho no controvertido, reconocido expresamente en la contestación de la demanda, y que surge inequívoco de los antecedentes de la litis); todo en el marco del reclamo sistémico por el cual se acciona, cuya legitimación pasiva para responder recae en cabeza de la accionada.-

VI.- 3.- Que la Sra. Vargas en fecha 26 de Julio de 2025 sufrió un Accidente de Trabajo (cfe. Arts. 1º Pto. 1., 6.1, LRT N°24.557) (cfe. demanda judicial, reclamo administrativo previo, y la pericia médica producida, coincidentes al respecto), cuando realizando sus tareas habituales, ordenando la cámara de frío, sube un pack de leches arriba de una estantería, sintiendo dolor en su hombro izquierdo (cfe. contenido del Dictamen de la Comisión Médica interviniente y pericia médica judicial, a este respecto consentidos); con alta médica el 26/08/2025.-

VI.- 4.- Que la comisión médica interviniente dictaminó que por dicho infortunio laboral la actora no presenta incapacidad laboral, de acuerdo a lo normado por el Dcto. 659/96 modificado por el Dcto. 49/14; no aceptado por la parte actora, quedando concluida oportunamente la instancia administrativa.-

VI.- 5.- Por su parte, in re la pericia médica judicial asignó, por dicho infortunio, a la accionante incapacidad laborativa, aunque en el marco del Decreto reglamentario N°549/2025, por limitación de movilidad del hombro izquierdo; a lo que infra me refiero y pronuncio.-

La doctrina seguida, en pleno, por este Tribunal remitiendo a los lineamientos sentados por nuestro STJRN, aunque con otra integración, que sobre el tópico sostuvo de manera categórica, que: "...reglas en orden a la valoración de los informes periciales: a) Regla principal: ha de primar el principio de especialidad; b) Regla de motivación: solo son peritos los designados en juicio y sometidos a reglas especiales...d) Regla de judicialidad: el control judicial prevalece sobre el administrativo. Ergo, también prevalece la conclusión del perito judicial...El juez valora los informes periciales y escucha o lee los demás, pero solo él es soberano en la apreciación de las pruebas...(Del voto del Dr. Sodero Nievas sin disidencia). Carátula: STJRNSL: SE. <108/11> "G., H. O. C/ TERMINAL DE SERVICIOS PORTUARIOS PATAGONIA NORTE S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N°24250/10-STJ), (27-12-11). SODERO NIEVAS-CERDERA (Subrogante)-AZPEITIA (Subrogante) (en abstención).-

VI.- 6.- Que a la fecha de la primera manifestación invalidante -26/07/2025-, la actora tenía 39 años de edad (fecha de su nacimiento: 23/10/1985, que surge de la documental adjuntada en autos).-

VI.- 7.- Que atento la fecha de la primera manifestación invalidante -26/07/2025-, el presente caso encuadra legalmente y debe resolverse dentro del marco y de las prescripciones de la ley vigente actual N°27.348, denominada complementaria sobre los

riesgos del trabajo, que fuese publicada en el Boletín Oficial el día 25 de febrero de 2017, es decir ya vigente –reitero- al momento de ocurrido este infortunio laboral, y por aplicación de su artículo 20, el cual establece que: "La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley".- Asimismo, cabe adicionar que en razón de dicha legislación aplicable al sub-exámene, el derecho a las prestaciones dinerarias sistémicas se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde acaecido el hecho dañoso resarcible –en este supuesto desde la fecha del accidente-, momento a partir del cual comienzan a correr los intereses compensatorios por la indisponibilidad del capital y hasta el efectivo pago, según regulación establecida por el artículo 11 de la ley N°27.348, modificatorio del art. 12 de la LRT N°24.557 (cfe. doctrina sentada por nuestro STJRN, a partir del fallo "GONZALEZ, MARCOS SEBASTIAN C/ RJ INGENIERIA S.A. - HORMIGÓN S.A. UNION TRANSITORIAS DE EMPRESAS Y OTRA S/ ORDINARIO (I)", en el cual en su parte pertinente sostuvo que "...No se me escapa que también en este tópico la Ley 26.773 ha introducido un cambio sustancial, al establecer en el 3er párrafo de su artículo 2° que "el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"...esta nueva pauta temporal para el pago de las prestaciones dinerarias -incluidos los intereses- será de aplicación para los siniestros cuya primera manifestación invalidante se produzcan a partir de su entrada en vigencia...", Voto Dr. Aparcian con la adhesión de los restantes magistrados).-

Si el derecho se computa desde que sucedió el evento dañoso, a esa fecha se genera el crédito resarcitorio, que según el texto legal, está desligado del momento en que se defina su procedencia y alcance. A partir de allí se adeudan intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. La ley no puede establecer arbitrariamente el cómputo de intereses desde un momento distante al efectivo acaecimiento del perjuicio (Juan J. Formaro, "Riesgos del Trabajo", editorial Hammurabi, 4ta. ed., 2016, págs. 210/211).-

En el mismo sentido se ha dicho que si conforme el texto legal el derecho al resarcimiento se computa desde que ocurrió el siniestro, siendo una circunstancia absolutamente independiente el hecho posterior de que la autoridad judicial o administrativa reconozca los alcances de la indemnización, el grado de incapacidad, el

nexo de causalidad, etc.; con el mismo criterio, los intereses se deben computar desde el momento en que aconteció el infortunio (Horacio Schick, "Régimen de Infortunios Laborales", editorial Erreius, 1a. ed., 2109, pág. 664).-

Esta solución encuentra fundamento tanto desde el principio de reparación integral, en virtud del cual se determina que el curso de los intereses comienza desde que la víctima sufre efectivamente el perjuicio; como desde la teoría de la mora, pues al responsable se le impone la obligación de reparar el daño causado a partir del momento mismo de su producción, operando la mora automáticamente desde ese momento (ver Juan J. Formaro, obra y págs. citadas).-

El plazo de quince (15) días corridos establecido en el art. 4º del Decreto 472/14, reglamentario de la ley 26773, es para el pago de la reparación dineraria por parte de los obligados; pero de ninguna manera puede interpretarse que modifica el momento en que nace el derecho a la reparación, establecido claramente en la ley, desde el que se computan también los intereses, de pleno derecho y por derivación del principio de reparación integral, de raigambre constitucional conforme "Aquino" Fallos: 327:3753 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Por su parte, también es de aplicación en autos la L.5253 provincial de adhesión a la L.27.348, y surge inequívoco que ha quedado concluida la instancia administrativa previa obligatoria por ley a los efectos de poder promover el presente trámite judicial (cfe. lineamiento del fallo "Arámbulo..." y otros, STJRN).-

VI.- 8.- Que la perito médica interviniente, Dra. Saulino, presentó la pericia médica laboral encomendada, en la que inicialmente indica haber entrevistado y examinado a la actora, con sus datos personales y relato de los hechos, la información obrante en el expediente, examen físico pormenorizado de la Sra. Vargas, realiza consideraciones y conclusiones médico legales referidas a la articulación del hombro y al complejo manguito de los rotadores, midiendo los distintos rangos de movilidad del hombro izquierdo en comparativo con el hombro derecho (foja 8 de la pericia), refiriéndose a la tendinopatía, tenosinovitis y tendinitis, concluyendo que del examen realizado a la Sra. Vargas y documentación aportada en autos, se puede informar que sufrió un accidente de trabajo (hecho súbito y violento en ocasión del trabajo), describiendo tratamientos brindados, informe de RMN de hombro izquierdo del 01/08/2025, con indicación de cirugía, rehabilitación y gimnasio. Que sufrió un accidente de trabajo en el hombro izquierdo que presentaba patología inculpable, que "...el accidente de trabajo (movimiento brusco con peso por encima de la altura del hombro) actuó negativamente

sobre una articulación con preexistencias se valora la incapacidad de acuerdo al Decreto 549-2025 Ley 24557...” (textual de la pericia, Foja 11 in fine de la experticia). Le dictaminó una incapacidad del 5,65%, permanente parcial definitiva, incluidos los factores de ponderación, por limitación de movilidad hombro izquierdo.-

Dicho informe pericial médico judicial ha sido consentido por la demandada, e impugnado por el letrado de la parte actora, con fundamento en la aplicación retroactiva del Decreto 549/2025, que vulnera el art. 7 del CCCN, reitera el planteo de inaplicabilidad e inconstitucionalidad formulado en la demanda de dicho decreto, solicitando que reajuste la liquidación basándose exclusivamente en el Decreto 659/96; argumenta arbitrariedad en la determinación de la incapacidad comparándolo con el informe de su consultor técnico, Dr. Pergolini, quien determinara un 9% de incapacidad; señala respuestas evasivas y omisión de expedirse sobre el obrar de la ART; y refiriéndose a la confirmación del nexo causal y doctrina de la indiferencia de la concausa aplicable al caso, citando fallos del STJRN.-

La perito médica contesta la impugnación, citando la normativa del Decreto 549/2025 y su articulado, la evaluación de la limitación de movilidad del hombro de la actora en base al mismo y su medición, ratificando su dictamen, y agregando que la doctrina de la Concausa es un concepto jurídico y no médico.-

La parte actora fundamenta y ratifica la impugnación de la pericia médica.-

Así planteada la incidencia impugnatoria, en lo que respecta a la aludida Doctrina/Teoría de la indiferencia de la concausa, y baremo legal a aplicarse en el caso de autos, la misma ha de prosperar con fundamento en las siguientes razones, a saber:

a) Como bien lo señala la propia experticia “...La doctrina de la Concausa es un concepto jurídico y no médico...” (sic.), habiendo dictaminado la perito que “...el accidente de trabajo (movimiento brusco con peso por encima de la altura del hombro) actuó negativamente sobre una articulación con preexistencias se valora la incapacidad de acuerdo al Decreto 549-2025 Ley 24557...” (textual de la pericia, Foja 11 in fine de la experticia); de lo cual se concluye válidamente que el infortunio de autos ha resultado un mecanismo traumático idóneo y eficiente, en modo tiempo y lugar, para agravar, acelerar y/o al menos exteriorizar la lesión articular incapacitante que ya presentaba la actora, al señalar la Dra. Saulino que el accidente “...actuó negativamente...” sobre la articulación del hombro; lo que sin más implica la aplicación de la denominada Doctrina/Teoría de la Indiferencia de la Concausa oportunamente receptada por nuestro máximo tribunal provincial, el STJRN, in re “Fernández”, “Toro”, “Vega” y otros más -

doctrina obligatoria.-

“Tiene dicho este Cuerpo (con relación a la falta de aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa) que cuando nos encontramos frente a un reclamo con fundamento en la LRT, la responsabilidad de la ART comprende tanto la incidencia dañosa provocada por el accidente en la salud del trabajador, con la consecuente incapacidad para desempeñar su labor, como todas las secuelas que el infortunio pone en ejecución, acelerando o agravando lesiones ignoradas u ocultas (cf. STJRNS3 Se. 31/12 “FERNANDEZ”). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia).-

“La Ley 24557 no autoriza a discriminar cual ha sido el grado de participación de los distintos factores que confluyen para conformar el daño actual, por lo que rige al respecto la teoría de la indiferencia de la concausa con sus dos reglas: basta que el empleo haya participado concausalmente para que se active la responsabilidad de la ley especial y la indemnización a computar debe ser calculada con base en la totalidad del daño actual con la única excepción de las incapacidades preexistentes en los términos del ap. 3 inc. b art. 6 Ley 24557 (cf. STJRNS3 Se. 52/20 “VEGA”). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia).-

En autos no se han acompañado ni el examen médico preocupacional ni los periódicos que manda la ley; lo cual así lo hace saber el propio informe de la empleadora de la actora, obrante en autos -mayo/2026-, y que tengo a la vista.-

Se ha dicho que: “En la instancia de grado se dispuso imprimirle a los presentes el trámite ordinario al constatar del dictamen emitido por Comisión Médica, que se trata de una “Enfermedad Inculpable”, desestimando la aplicación del inc. l, art. 83 bis, Ley 7987 de Córdoba (según texto Ley 10596). Una correcta exégesis de la documental obrante en la causa, permite sostener que, ante el reconocimiento de la ocurrencia del siniestro invocado en demanda...y la divergencia suscitada en torno a la efectiva limitación funcional derivada del mismo, sólo resta verificar si el actor posee incapacidad funcional en dicho sector, independientemente de la patología allí objetivada por la Comisión Médica como inculpable, ello por derivación de la denominada doctrina de indiferencia de la concausa o concurrencia de causas. Conforme el diseño normativo, la responsabilidad de las ART comprende el daño a la salud provocado por la contingencia laboral, incluidas las secuelas preexistentes que dicho siniestro agrava o acrecienta, sin atender a su carácter inculpable. La Ley 24557 no ordena distinguir el grado de participación de las distintas causas que concurren para constituir el daño actual. En los presentes obrados sólo resta constatar, mediante el

trámite expeditivo especialmente diseñado por la novel legislación procesal, si el trabajador posee incapacidad funcional...independientemente de la patología extralaboral allí objetivada por Comisión Médica interviniente...Conf. Valenziano, Matías Gabriel vs. Prevención ART S.A. s. Ordinario. Cám. del Trab. Sala VI, Córdoba, Córdoba; 04/04/2022; Rubinzal Online; RC J 2581/22”.-

En este orden de ideas se ha señalado que el nexo causal no requiere prueba acabada de la existencia de una causa de orden físico, sino que es ante todo un juicio de probabilidad, el que dadas las circunstancias de modalidad, tiempo y lugar, el efecto dañoso debe atribuirse al hecho ejecutado, según el curso natural y ordinario de las cosas (Zavala de González, "Resarcimiento de daños -3- El proceso de daños", pág. 179, 2da. ed. act.; exp. 2718/03, r.C.A.).-

b)Por su parte, en lo referido al Baremo legal aplicable al casus, visto y considerada la pericial médica producida, la incapacidad dictaminada a la trabajadora por la experta, con fundamento en el actual baremo legal establecido en el Anexo I que es parte integrante del Decreto Reglamentario N°549/2025, y su incidencia impugnatoria, corresponde seguidamente expedirse sobre el baremo legal que corresponde sea aplicado a este caso en particular del régimen sistémico (siguiendo la jurisprudencia de la CSJN, in re: “Ledesma c/ Asociart ART SA”, y “Seva c/ Asociart ART SA”); y la consecuente resolución del planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora en su demanda al respecto.-

La normativa citada establece: Dcto.549/2025-APN-PTE-Decreto N°659/96. Modificación...EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA: ARTÍCULO 1° Sustitúyase el ANEXO I del Decreto N°659/96...y su modificatorio por el ANEXO “TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES”...que forma parte integrante de la presente medida, con vigencia conforme a lo previsto en el artículo 3° del presente decreto...ARTÍCULO 3° La “TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES”, sustituida por el artículo 1 del presente decreto, entrará en vigencia a los CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, y a partir de esa fecha resultará de aplicación a toda valoración o determinación de incapacidad laboral que no haya sido aún dictada, independientemente de la instancia administrativa o judicial en la que se encuentre...”.-

Traídos dichos lineamientos temporales, el decreto fue publicado en el Boletín Oficial en fecha 06/08/2025 y su entrada en vigencia se produjo a partir del 02/febrero/2026 en

adelante.-

Por lo cual, e independientemente del control judicial sobre lo que infra me pronunciaré, la literalidad de su articulado a prima facie indica que la auxiliar de justicia como lo es la perito médica interviniente, en su rol técnico que cumple dentro del proceso dictamine el porcentaje de incapacidad, en sus informes periciales posteriores al 02/02/2026, conforme a este nuevo baremo-Dec. 549/96, siguiendo lo dispuesto en el aludido art. 3°; no siendo por lo tanto procedente en este sentido el reproche impugnatorio, por no ser ello materia de análisis de dicho auxiliar de justicia quien limita su función sólo en el asesoramiento al juzgador en una materia específica de su conocimiento -la medicina laboral-, inclusive no siendo vinculante para este último el dictamen de aquel.-

Dicho ello, y sin perjuicio de lo expuesto, sí corresponde pronunciarse en lo jurisdiccional y decidir cuál es el baremo legal a aplicar en este caso en particular, sin que ello implique de antemano generar una postura en general debiendo ser analizada cada casuística traída oportunamente a juzgamiento; aunque sí dejar sentada mi posición que también pueda ser de aplicación a otros casos que se cuestione al respecto.-

Primeramente, vale destacar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es de carácter restrictivo en un Estado de Derecho, y de aplicación en el caso concreto donde se demuestre acabadamente la vulneración de una garantía o derecho de raigambre constitucional.-

Ha dicho el máximo tribunal del país -CSJN-: "...la inconstitucionalidad debe estar suficientemente fundada y demostrarse la lesión con referencia a las circunstancias concretas de la causa (Fallos: 258-255; 276-303; etc.), toda vez que dicha declaración no puede fundarse en consideraciones genéricas, abstractas o meramente dogmáticas".

Lineamiento que en este mismo sentido ha seguido nuestro STJRN.-

Ahora bien, en la especie considero que en lo atinente a la aplicación temporal tal como lo establece el nuevo baremo, contenida en la disposición del art. 3° del Dec. Reglamentario N°549/2025 resulta Inconstitucional, al afirmar: "...resultará de aplicación a toda valoración o determinación de incapacidad laboral que no haya sido aún dictada, independientemente de la instancia administrativa o judicial en la que se encuentre...", y aplica a este caso concreto, dado que vulnera el principio de irretroactividad de las leyes (art. 7 CCCN) y conculca derechos constitucionales como lo es el de propiedad del que goza esta justiciable (arts. 14 bis, 17, CN).-

Entiendo que basta con fundamentarlo en la propia Doctrina sentada por nuestro

máximo tribunal provincial -STJRN-, que constituye doctrina obligatoria (cfe. art. 42 in fine L.5731), habiéndose pronunciado en autos “Calfulaf Enrique c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de ley”, Se. 35 del 29/03/2022, ratificado en fallos posteriores, por “Leiva” “Mellado” y otros, el que si bien versa sobre la aplicación del DNU 669/2019, en lo que aquí importa el STJ dejó sentada su posición y palmario lineamiento en lo que respecta a la aplicación temporal de las normas legales.-

En efecto, a partir del Pto. 4.4. de dicho Resolutorio, citando diversos fallos propios, como “Reuque” y “Carballo”, y otros de la CSJN, concluye en su Pto. 4.5. literalmente expresando, con toda claridad en su parte pertinente que: “...Desde esta perspectiva, resulta indiscutible, que la determinación del DNU 669/19 no puede -jurídicamente, no debe- aplicarse a contingencias sucedidas o que se hayan exteriorizado antes de su entrada en vigencia, de manera tal que no alcanza a un supuesto fáctico integrado bajo la vigencia de una ley anterior. Pues así corresponde conforme a la doctrina sentada por la CSJN respecto de cómo ha de regir la norma un caso concreto, con sujeción al principio normativo de irretroactividad de las leyes (art. 7 CCyC). De acuerdo entonces, con la interpretación del Máximo Tribunal nacional, considero que el agravio de la demandada no podrá prosperar en la medida que el art. 3 del DNU 669/19 lo torna retroactivo respecto del caso de autos y, por ende, en esa misma medida directamente inconstitucional, al conculcar derechos constitucionalmente garantizados por el ordenamiento jurídico...” (literal del fallo citado).-

Dicho de otro modo -me permito humildemente analizar el contenido transcrito por el magistrado en su voto rector-, surge que no puede e incluso agrega “...jurídicamente, no debe...”, la norma actual “aplicarse” a contingencias sucedidas, refiriéndose a accidentes de trabajo, o que se hayan exteriorizado dice, lo que entiendo referido a las enfermedades profesionales, ocurridas “...antes de su entrada en vigencia...”, ya “...que no alcanza a un supuesto fáctico integrado bajo la vigencia de una ley anterior...”.-

Si trasladamos esos lineamientos al supuesto del art. 3º del Dec. Reglamentario N°549/2025, ninguna duda cabe que no puede ser aplicable a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales cuya primera manifestación invalidante acaeció con anterioridad a su entrada en vigencia lo cual -reitero- ocurriera recién el 02/Febrero/2026, y que por ende estaban aquellos bajo la órbita del por entonces Decreto vigente que era el N°659/96.-

Arrojan mayor claridad aún sobre el tópico los lineamientos de la CSJN en el recordado precedente “Lucca de Hoz, Mirta Liliana c/ Taddei, Eduardo y otro s/ accidente-acción civil”, en el que la mayoría del Tribunal, compartiendo el dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal, refiriéndose a la aplicación temporal del ya no vigente decreto 1278/00, que no era aplicable al caso porque “...no estaba vigente al momento de ocurridos los hechos que dieron motivo al reclamo...”, agregando que “...el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por infortunio laboral sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento; por ello, la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico (Fallos 314:481; 315:885); sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada (Fallos 314/481; 321:45)...”.-

La determinación de la incapacidad representa un derecho sustancial y fundamental en este reclamo sistémico para el cálculo del resarcimiento económico -es una de las tres variables, junto al salario y la edad del/la damnificado/a, que integran la fórmula de la indemnización tarifada-, que nace con la ocurrencia misma del infortunio laboral como tal, con independencia a su reconocimiento futuro, ya sea en sede administrativa o judicial, devengándose a partir de entonces inclusive la actualización pertinente, por intereses o índice ripte (cfe. fallo “Leiva”, STJRN).-

Este criterio se sustenta además en el principio de seguridad jurídica, por el cual sufrido el infortunio en esa fecha el/la trabajador/a siniestrado/a, conoce la ley vigente que al mismo se le aplica, y el baremo legal que rige y tabula la incapacidad a asignársele por la cual será indemnizado.-

Contrario a derecho sería aplicarle una normativa que por entonces no regía y que se crea con posterioridad alterando estas reglas que -reitero- conforman la seguridad jurídica de un derecho sustantivo y que no es meramente reglamentario.-

El baremo no constituye una normativa procesal, sino que implica lisa y llanamente la concreta valoración legal del daño sufrido a sus efectos legales.-

A mayor abundamiento, la CSJN, in re “Espósito c/ Provincia ART S.A.”, afirmó que el régimen aplicable es el vigente al momento del hecho generador del daño. La relación

jurídica en materia de riesgos del trabajo se consolida con la producción del accidente o con la primera manifestación invalidante.-

La nueva norma no puede ni debe regir sobre hechos cumplidos o situaciones agotadas o consumidas anteriores a su entrada en vigencia.-

Por su parte, esta disposición reglamentaria sin más atenta contra la propia voluntad que tiene el/la trabajador/a al momento de elegir la opción prevista en el art. 4 de la L.26.773.-

A mayor extensión, y en consonancia con lo hasta aquí fundamentado, la Cámara del Trabajo de Córdoba, en fecha 04/02/2026, en autos “Nieto Hugo Daniel c/ Galeno ART SA s/ Ord.”, resolvió en lo pertinente: Sumario: 1.- Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 549/2025, en cuanto dispone que la normativa resultará de aplicación a la determinación de la minusvalía aún no declarada, cualquiera sea la instancia en la que se encuentre su tramitación. 2.- La Primera Manifestación Invalidante (PMI) de la lesión o enfermedad laboral constituye el hito temporal central, tanto desde la perspectiva médica cuánto jurídica, en tanto ordena el régimen aplicable al caso, y es esa data la que determina la legislación vigente, la tabla de evaluación correspondiente y las fórmulas indemnizatorias que deben regir la resolución del conflicto, criterio que ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia, y reiteradamente asumido por este Tribunal, adquiriendo especial relevancia frente a modificaciones normativas como las que aquí se analizan, dirección en la que se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente ‘Espósito’. 3.- Desatender la circunstancia de la ley aplicable al momento de producción del menoscabo para resolver la controversia implicaría vulnerar el principio de seguridad jurídica, pues el trabajador que reclama con sustento en un procedimiento y en pautas normativas vigentes al tiempo de la exteriorización de su minusvalía no puede verse sorprendido por la aplicación ulterior de una normativa distinta que modifica, en la mayoría de los casos en forma desfavorable, las mencionadas condiciones, con afectación también del principio de progresividad de los derechos sociales.-

En el fallo “Asencio Jorge Guillermo c/ Experta ART SA”, del 10/02/2026, Comodoro Rivadavia, Pcia. de Chubut, la Sra. Jueza, Dra. Iris Brenda Pacheco, destacó como central en su Sentencia la declaración de inconstitucionalidad e ilegalidad del art. 3° Dec. 549/2025, con fundamento en la Consumación de la situación jurídica: La jueza sostiene que el derecho a la reparación nace en el momento del siniestro (el evento dañoso). Al optar el trabajador por el régimen de riesgos del trabajo, se consolida un

esquema normativo que no puede ser alterado posteriormente de forma perjudicial. Irretroactividad de la ley (Art. 7 CCyCN): Se fundamenta en que las leyes no tienen efecto retroactivo si afectan derechos amparados por garantías constitucionales. El fallo cita doctrina de la CSJN para recordar que la nueva ley no rige para consecuencias de hechos pasados que ya quedaron sujetos a la ley anterior (idea de «consumo jurídico»). Afectación de derechos fundamentales: La aplicación del nuevo baremo a casos anteriores vulnera el principio protectorio, el derecho a la salud y el derecho a una reparación justa, protegidos por los artículos 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional.-

Por su lado, señala el Dr. Jeremías del Río, en su disertación «Análisis de la Reforma del Baremo», esta pretensión vulnera flagrantemente el principio de irretroactividad y el derecho de propiedad. La contingencia se cristaliza con la Primera Manifestación Invalidante (PMI); allí nace el derecho y se fija la ley aplicable. Pretender aplicar un baremo posterior a un infortunio anterior, solo porque no se ha «dictado» la valoración, implica una aplicación retroactiva de una norma sustancial que afecta garantías constitucionales, violando el artículo 7 del Código Civil y Comercial.-

El Dr. Gastón Valente, en su análisis «Nuevo Baremo LRT» resalta que esta disposición contradice la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el fallo «Espósito» (7) (2016) (8), la cual sentó que la ley aplicable es la vigente al momento del infortunio.-

Asimismo, el Dr. Mosquera Gerardo R., en Doctrina, señala como “...Exceso Reglamentario. Otra observación que cabe realizar es la clara violación a la jerarquía normativa y a los preceptos constitucionales en que ha incurrido el Poder Ejecutivo, al excederse en el uso de sus facultades reglamentarias que emanan del art. 99 inc.2 de la Ley Suprema. En efecto, el artículo 8, apartado 3 de la Ley 24.557 ordena taxativamente que el baremo debe ponderar tres factores: edad, tipo de actividad y posibilidades de reubicación laboral. Sin embargo, el Decreto 549/2025 reduce estos factores a dos, fusionando arbitrariamente «Tipo de Actividad» y «Reubicación» en una única categoría de «Dificultad para la realización de tareas» y minimizando la incidencia de la edad al aplicarla como porcentaje del porcentaje y no como suma directa...”.-

En este último aspecto, vale agregar y cabe destacar que en nuestra provincia de Río Negro, el cimero STJ resolvió como doctrina obligatoria, la aplicación lineal y “Directa” del factor de ponderación Edad, a partir del Fallo “Oroño Víctor Laureano c/

Provincia ART SA”, Sent. 64, año 2021.-

A mayor abundamiento, ya adentrándonos en el sub exámine, fortaleza esta posición asumida la circunstancia que el accidente de trabajo de autos acaeció el 26/07/2025 –antes de la publicación del Dec. 549/2025-, y la comisión médica interviniente, en sede administrativa, dictaminó: “...que no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado...” (sic.), y seguidamente el dictamen señaló: “...Observaciones: Según Baremo de Ley vigente...” (sic.); despejándose así toda duda en cuanto a que se ha dictaminado por el Decreto N°659/96; sin perjuicio de la incapacidad que en definitiva y oportunamente se le otorgue a la accionante, sobre lo que infra me pronunciaré.-

En virtud de todo lo expuesto y de las sobradas Razones brindadas, en el sub exámine, el art. 3° del Dec. 549/2025, en cuanto dispone en relación a su aplicación temporal de minusvalías aún no declaradas/dictadas, resulta Inconstitucional y violatorio de la doctrina sentada a lo largo de los años por el máximo tribunal del país, la CSJN; y en esta provincia de la jurisprudencia obligatoria sentada por el STJRN ut-supra citada. Por lo que corresponde admitir el planteo de inconstitucionalidad que al respecto la parte actora ha formulado; lo que así propicio al Acuerdo.-

Como así también, propicio -de conformar mayoría o unanimidad de adhesión a mi voto-, comunicar, en el caso correspondiente y en oportunidad de la apertura a prueba y designación de perito, al/la perito médico/a interviniente, lo aquí decidido a los efectos de que proceda a dictaminar la incapacidad que asigne conforme al baremo legal de este régimen sistémico que corresponda y con sujeción a lo ut-supra resuelto al respecto.-

En virtud de todo lo expuesto, la incapacidad a considerar y que se le debe asignar a la Sra. Vargas, cuyo infortunio ocurriese en fecha 26/07/2025, lo será con fundamento en el Baremo vigente entonces del Decreto N°659/96 -baremo legal, art. 9 L.26.773-, y se calcula de la siguiente manera:

Afección/lesión funcional: limitación movilidad hombro izquierdo, cfe. dictamen de la perito médica.-

Rangos de movilidad medidos por la experta:

Hombro Izq.

Abdoelevación: 100°: 4%

Elevación anterior: 100°: 3%

Aducción: 30°: 0%

Elevación posterior: 35°: 0,5%

Rotación interna: 80°: 0%

Rotación externa: 70°: 2%

Sub-Total: 9,5% Incapacidad de base

Factores de Ponderación:

(siguiendo el lineamiento de la pericia médica)

Dificultad para la realización de las tareas habituales: -Intermedia- 1,42 (15% de 9,5%),

No amerita recalificación en razón del diagnóstico dado y labores habituales desempeñadas por la actora, o sea 0%,

Y Edad: 2% -mayor a 31 años según el Dcto. 659/96, y en el caso la actora, a la fecha de la primera manifestación invalidante, contaba con 39 años de edad- -y de aplicación Directa, cfe. Fallo “Oroño”, del STJRN.-

En consecuencia, total de incapacidad a asignar a la Sra. Vargas como consecuencia del infortunio laboral de autos:

12,92% (9,5% más fact. Ponderación: 1,42% + 2%).-

Lo que así propicio al Acuerdo.-

VI.- 9.- El Ingreso Base Mensual –IBM-: Previo a determinar el presente rubro corresponde primeramente destacar que este Tribunal, por mayoría, en reiterados pronunciamientos declaró la inconstitucionalidad del DNU N°669/2019, que hicimos con serios, extensos y acabados fundamentos conforme así lo amerita la gravedad de dicha circunstancia en el marco de un Estado de Derecho, inaplicando dicha normativa al caso y remitiéndonos al texto de la Ley nacional N°27.348 –art. 11-, en el entendimiento que sobre el tópico nada había resuelto nuestro máximo tribunal provincial –STJRN- de manera expresa en los precedentes “Calfulaf” y su posterior “Leiva”, razón por la cual no se violentaba la doctrina legal obligatoria (cfe. art. 42, último párrafo, Ley N°5190), que respetuosamente en toda temática sigue esta Cámara del Trabajo.-

Ahora bien, sin perjuicio de ratificar en este estado mi parecer y opinión al respecto explicitada coherente y fundadamente en aquellos pronunciamientos aludidos sin error en el juzgamiento, cabe validar el fallo del STJRN sobre la materia, de fecha 23/07/2024, en autos: “Mellado Beatriz del Carmen c/ Experta ART S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley” (Expte. N°CI-00034-L-2022), que resolviera sobre la Constitucionalidad del DNU N°669/2019 aunque con aplicación temporal desde su entrada en vigencia (08/10/2019) en adelante –no retroactivo- y sobre las

consecuencias no agotadas del crédito reclamado –sólo inconstitucionalidad del art. 3° DNU N°669/2019-, anulando así parcialmente la sentencia de grado de este Tribunal que lo fuese en aquel sentido inverso, y que ahora considero reviste Doctrina Legal obligatoria a seguir, por ser manifiesta y expresa en tal sentido, debiendo proceder en consecuencia a realizar la liquidación indemnizatoria de autos conforme a los lineamientos dispuestos en el precedente “Leiva” de ese STJ que remite a la Resolución N°332/2023 (del 18/07/2023).-

En virtud de lo expuesto el Ingreso Base Mensual a considerar a los efectos de este pronunciamiento asciende a \$3.749.812,78.- (cfe. datos obtenidos de la planilla de ANSES acompañada, por el período legal a considerar -julio/2024 a junio/2025, ocurrencia del infortunio el 26/07/2025-; siguiendo doctrina obligatoria del STJRN, in re: “Pascal”, “Córdoba” y otros en igual lineamiento; el criterio de cálculo dispuesto en la Res. N°332/23 y a la fecha de este pronunciamiento; conforme fórmula de cálculo al respecto puesta a disposición en la página web del Poder Judicial de Río Negro, mediante acceso por clave personal a la misma: aplicaciones/formularios/herramientas/cálculo L.R.T. mod. Res. 332/23 (Leiva) (haber mensual actualizado con Ripte: \$2.902.556,53.-, con más intereses-Ripte \$847.256,25.-).-

VII.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y que sirva de fundamento al decisorio que se dicte.-

VII.- 1.- Competencia de este Tribunal: El presente reclamo se funda exclusivamente en el régimen especial de la Ley de Riesgos del Trabajo. Al respecto, he de dar cuenta que, a partir del precedente “CASTILLO, Ángel Santos c/ CERÁMICA ALBERDI S.A.”, CSJN, D. T. 2.004-B-1.280, en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo la competencia de la justicia local ordinaria para entender en acciones como la presente, y al revestir el Alto Tribunal el carácter de intérprete supremo de la Constitución y leyes que en su consecuencia se dicten, este Tribunal de Grado debe declararse competente a fin de resolver los presentes, lo cual acontece en forma pacífica y unánime en la República. A modo de addenda, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, a partir del pronunciamiento citado de la CSJN, cambió su criterio, adoptando la postura señalada a partir del fallo “DENICOLAI”, Acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2.004. He de señalar que la posición asumida desde la propia sanción de dicha ley por esta Cámara en diversos pronunciamientos a los cuales brevitatis causae

he de remitirme, tal lo resuelto en autos “Salas c/ Fiovo Odol Tano s/ Ordinario”, expediente 6.444-CTC-98; “Andrade, Luis c/ Asociart ART SA s/ Ordinario”, expediente 8.389-CTC-01; “Laham, Carlos c/ MAPFRE Argentina ART SA”, expediente 11.957-CTC-09; posición ratificada por la actual integración del Tribunal, tal en autos caratulados “Cisterna, Maximiliano c/ Provincia ART SA s/ Ordinario”, expediente 16.291-CTC-15, y otros más, lo fue en el sentido de declaraos competentes para entender en cuestiones vinculadas a la ley de riesgos del trabajo.-

Análisis que en la actualidad ya no está discutido, y ha sido superado siendo receptado en la normativa vigente y aquí aplicable de la Ley N°27.348.-

VII.- 2.- La Indemnización: En virtud de lo expuesto la acción ha de prosperar por Accidente de Trabajo (art. 6, ap. 1º, LRT N°24.557), con lesión y consecuente incapacidad de carácter permanente, parcial y definitiva, y cuya obligación de responder recae en cabeza de la aseguradora demandada, quien detenta la legitimación pasiva al efecto (Arts. 3 y 26, LRT N°24.557); por lo que he de propiciar hacer lugar a la reparación sistémica pretendida, en el marco de la ley especial vigente actual N°27.348.- En virtud de los lineamientos desarrollados, corresponde fijar la indemnización que corresponde al trabajador incapacitado, de acuerdo a lo previsto en el art. 14 Pto. 2 inc. a) de la Ley de Riesgos del Trabajo N°24.557 y art. 11 de la Ley N°27.348 (sustituye y modifica el art. 12 de la LRT N°24.557; modificado a su vez por el art. 1 del DNU N°669/2019 –Res. N°332/2023-), cuya cuantía será igual a 53 veces el Ingreso Base Mensual determinado actualizado con índice Ripite e intereses-Ripite -Dcto. N°669/2019 Res. N°332/2023- a la fecha de este pronunciamiento (\$3.749.812,78.-) multiplicado por el porcentaje de incapacidad asignado (12,92%), multiplicado a su vez por el coeficiente dativo que resulte de dividir el numerario 65 por la edad que la damnificada tenía a la fecha de la primera manifestación invalidante, que será de 1,666666 (65/39 años de edad), fórmula que arroja como resultado la indemnización de \$42.795.346,20.-, a la fecha de este pronunciamiento, por actualización del IBM por Ripite. La cual supera el mínimo legal cfe. Resolución N°9/2025 MTEySS-SRT aplicable al casus a la fecha del infortunio de autos; con más el adicional dispuesto en la normativa del art. 3º de la L.26.773 (20% más), que asciende a \$8.559.069,24.- (\$42.795.346,20 x 20%); lo que en definitiva totaliza el monto de condena que asciende en consecuencia a la suma de \$51.354.415,44.-, a la fecha de este pronunciamiento.-

VIII.- Reclamo de prestaciones por patologías crónicas producto del siniestro: no se encuentra acreditado ni probado en autos que la actora requiera de prestaciones a futuro

tal como se ha planteado dicho reclamo, y sobre lo que nada dice al respecto el dictamen pericial producido, razón por la cual será desestimado; sin imposición de costas por no encontrarse cuantificado el mismo, ni haberse formulado oposición en concreto de la parte demandada (art. 31, L.5631); lo que así propicio al Acuerdo.-

IX.- Reclamo de Daño Punitivo: la demanda asimismo e independientemente de la indemnización tarifada, reclama el concepto de Daño Punitivo que tiene sustento legal en el marco de la L.24.240 denominada de Defensa del Consumidor, el que desde ya adelante será desestimado. Doy Razones: entiendo que simplemente basta en fundamentar que la Acción promovida in re lo es en el marco del régimen sistémico y cerrado reglado en una ley especial como lo es la LRT N°24.557, L.26.773 y L.27348, que establecen una indemnización resarcitoria tarifada por secuelas incapacitantes derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, y que en nada regulan, legislan ni tienen previsto un concepto adicional como se pretende en la demanda bajo el rubro de daño punitivo, el que a mayor abundamiento tiene sólo y único marco normativo el de la L.24.240 de Defensa del Consumidor que no aplica al presente régimen sistémico por el cual se acciona; por lo cual deviene improcedente e impone sin más trámite su desestimación; la que propicio lo sea sin imposición de costas por no encontrarse cuantificado el reclamo y lo novedoso del mismo (art. 31, L.5631).-

A mayor extensión, vale agregar que en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva.-

La aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones "legales o contractuales con el consumidor" mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos. (cf. CNCom., Sala D, "Hernández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S.A.I.C.E.I. y otro s/ Sumarísimo", del 03.03.2020).-

X.- Atento el modo en que se resuelve, propicio al Acuerdo que las costas del proceso por el capital de condena que prospera sean a cargo de la aseguradora demandada; a

cuyo fin deberán regularse los Honorarios de los profesionales intervinientes tomando como base el mencionado capital de condena (cfe. “Paparatto” –STJ-), considerando los trabajos realizados por sus beneficiarios, su incidencia en el resultado del pleito, las etapas procesales cumplidas y las escalas arancelarias aplicables (arts. 6, 7 y 19 L.A.).-

XI.- En definitiva y por todas las razones precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

XI.- 1.- Declarar en autos la inconstitucionalidad del art. 3° del Decreto N°549/2025, conforme a los fundamentos dados al respecto supra en el considerando respectivo.-

XI.- 2.- Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a la demandada SWISS MEDICAL ART S.A.U., a abonar a la actora Sra. VANESA ALEJANDRA VARGAS, en el término de diez días de notificada, la suma de \$51.354.415,44.- (Pesos CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE con 44/100 Cvos.), en concepto de Indemnización por Incapacidad laboral Permanente Parcial y Definitiva, derivada de un Accidente de Trabajo (Arts. 6.1, 14.2.a, de la LRT N°24.557, art. 3° de la Ley N°26.773, Art. 11 de la Ley N°27.348 –sustituye Art. 12 LRT N°24.557, art. 1 del DNU N°669/2019, Resolución N°332/2023-). Vencido el plazo otorgado y en caso de Mora, a dicho importe deberán calcularse y adicionarse los intereses legales previstos en el art. 12 inciso 3ro. de la Ley N°24.557 –t.o. por el art. 11 de la Ley N° 27.348 y art. 1 DNU N°669/2019, Art. 770 del Cód. Civil y Comercial de la Nación y precedente “Leiva” del STJRN- es decir, el capital de condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa, cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, y hasta su efectivo pago y cancelación.-

XI.- 3.- Desestimar el reclamo de prestaciones por patologías crónicas y daño punitivo; sin imposición de costas por los fundamentos dados supra en los apartados pertinentes (art. 31, L.5631).-

XI.- 4.- Costas a cargo de la aseguradora demandada por el capital de condena que prospera, propiciando se regulen los honorarios profesionales del Letrado en representación de la parte actora, Dr. José Luis Parada, en su doble carácter Apoderado-Patrocinante, en la suma de \$10.065.465.- (Pesos Diez Millones Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco) (14% más el 40%); los de los Letrados en representación de la demandada, Dr. Guido H. Poma Borghelli, Dra. María Eugenia Aizicovich, Dr. Agustín Merlo, y Dra. Martina Rodríguez Echenique, Apoderados-Patrocinantes, en la suma de \$7.908.579.- (Pesos Siete Millones Novecientos Ocho Mil

Quinientos Setenta y Nueve) (11% más el 40%), en conjunto; y los correspondientes a la Perito Médica oficial del Tribunal, Dra. Griselda Andrea Saulino, en la suma de \$2.568.000.- (Pesos Dos Millones Quinientos Sesenta y Ocho Mil) -cfe. L.5069.-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, y el mínimo legal (arts. 7, 9 y ccdtes. de la L.A. y los mínimos establecidos por la Ley Provincial N°5069) (Monto Base: \$51.354.415,44).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Cúmplase con la Ley N°869.-

Mi voto.-

Correspondiendo votar en segundo término al Sr. Juez, Dr. Raúl Fernando Santos, éste dijo:

Con las reservas que formularé respecto del punto del decisorio propuesto VI.- 08.- b.- (referido a la aplicación temporal del nuevo baremo de incapacidades), del enjundioso voto que me precede, he de adherir a sus fundamentos y conclusiones.-

I.- El Señor Juez preopinante propone la declaración de inconstitucional –al caso particular- del baremo establecido por el Decreto 549/2025.-

Apoyo su postura, en virtud que resulta inconstitucional la norma ameritada en cuanto dispone que a partir de su vigencia deba aplicarse a “toda valoración o determinación de incapacidad laboral que no haya sido aún dictada, independientemente de la instancia administrativa o judicial en que se encuentre”.-

Ello implica aplicar retroactivamente para la valoración de la incapacidad incluso para siniestros ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia –como el caso particular de autos-, en los cuales aún no se hubiere dictaminado acerca de la incapacidad.-

Debiendo resaltar, como lo hace mi colega preopinante, que esta modificación legal, no es una “norma procesal”, por el contrario, resulta una “norma sustancial”, dado que la incapacidad que surja de un infortunio regido por la LRT constituye uno de los 3 elementos que integran la fórmula de cálculo del resarcimiento; efectivamente, para poder determinar una indemnización por incapacidad permanente, se requieren los siguientes elementos:

a).- Determinar el “ingreso base” del damnificado.-(art. 12 LRT).-

b).- Su edad.- (art. 14 LRT).-

c).- El porcentaje de incapacidad.-(art. 8 LRT).-

Con dichos requisitos sustanciales, se procede a calcular la fórmula legal.-(art. 14 LRT).-

Como observamos, no se trata de norma adjetiva alguna que pueda regir a partir de su vigencia aún para situaciones o contingencias ocurridas con anterioridad, la incapacidad debe determinarse de acuerdo a cada lesión o secuela incapacitante resulte de una fecha determinada.-

A la cita de fallos que el Sr. Juez preopinante expone, recientemente, en 26/06/2026, la Cámara de Apelaciones, Sala del Trabajo, de Concordia, Entre Ríos, autos “Silvestri, Luz c/I.A.P.S. s/Accidente del Trabajo”, también se ha expedido por no aplicar retroactivamente el baremo instituido por el Dto. 545/2025, a cuyas fundamentaciones, brevitas causae he de remitirme.- (Rubinzal Online, RCJ 4509/26).-

II.- A modo de addenda, estas conclusiones resultan de aplicación, asimismo, en el plano del Derecho Individual del Trabajo, por ejemplo, ante una modificación legislativa del período de prueba, el mismo será de aplicación a los trabajadores que hayan ingresado con posterioridad a la vigencia de la norma que establezca un plazo mayor, en virtud que, el “plazo” del período de prueba es un elemento sustancial o de fondo del mismo, no un elemento adjetivo o procesal cuya modificación abarque a los ya consumados, pues se trata de un elemento que opera sobre la constitución de la relación jurídica. Así, un trabajador que hubiere ingresado con un período de prueba (art. 92 bis LCT) y no haya cumplimentado el mismo cuando se modifique por una ley posterior, no implica que su período se extienda, por aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial, a pesar que, innecesariamente, para dicho instituto se dictó una norma aclaratoria, el Decreto 847/2024, art. 4º, anexo II.- En consecuencia, recién a los trabajadores contratados a partir de la vigencia de la ley 27.802, que amplía el período de prueba, el mismo será de mayor extensión.-

Otra situación, en el plano del derecho individual, sería el caso de un trabajador contratado a plazo fijo (art. 93 LCT) o bien temporario (art. 96 LCT) y que hubiere sido despedido pendiente el plazo de su vencimiento (art. 95 y 97 respectivamente) con anterioridad a la vigencia de la ley 27.802 (B.O. 06/03/2.026), la cual derogó la indemnización especial por daños y perjuicios para estos institutos establecida por el art. 95 LCT, (despido antes del vencimiento del plazo), en estos casos, no implica la modificación o derogación de dicha indemnización en virtud que son requisitos sustanciales consolidados a la relación jurídica entre las partes, cuyo derecho a la reparación nació antes de la derogación de la ley 27.802.-

En definitiva, dentro del Derecho Laboral, en la generalidad de los casos, la reparación o resarcimiento, es tarifado, para lo cual se vale de módulos e elementos sustanciales para su cálculo, tales el tiempo de servicio o antigüedad –art. 18 y cts. LCT- y los ingresos del trabajador, su remuneración –art. 103 y cts. LCT-.- La modificación de éstos solamente podrá afectar sus derechos si aún no fueron incorporados a su patrimonio.-

Así lo sostenía el Maestro Antonio Vázquez Vialard (en su clásico Tratado..., Astrea, T-2, p.402 y sgts.), la aplicación retroactiva de una norma sólo puede tener valor en tanto y en cuanto no se lesionen garantías constitucionales incorporadas ya como crédito al patrimonio de una persona o que le han dado la posibilidad de liberarse de una obligación de conformidad con la ley vigente al momento en que se produjeron los acontecimientos; sin que ello implique que no pueda aplicarse a efectos futuros de las relaciones vigentes, aunque no consumados éstos últimos.-

III.- En conclusión, he de compartir el criterio preopinante en cuanto la determinación de la incapacidad, para los infortunios acaecidos con anterioridad al 02 de febrero de 2.026 debe calcularse por el baremo instituido por el Decreto 659/1996, en virtud que era la ley vigente al momento en que se produce el hecho disparador objeto de autos, en virtud que el hecho dañoso es el hito temporal fundamental, que da origen al derecho de reparación y determina cuales serán las reglas para su cuantificación.

IV.- Por último, también he de adherir al voto que me precede en referencia a la no aplicación del DNU 669/19, tal como lo fundamenté en autos ESPINOZA c/EXPERTA, expediente 00247 dejando sentada mi opinión personal como Juez de Grado, y reiterando mi íntima convicción de la inexistencia, por ser nula de nulidad insalvable la regla estatal 669/2019, a cuyos fundamentos me remito; por aplicación literal del artículo 42 de la Ley Orgánica y normas concordantes, ha de resultar aplicable en los presentes.-

El DNU 669/2019 ha sido declarado de oficio inconstitucional en fecha reciente por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en autos “MUZYCHUK, Claudio c/LA SEGUNDA ART SA s/Accidente de trabajo-acción especial”, 14 de julio de 2.025.- (Rubinzal online RC J 7062/25), a cuyos fundamentos también he de remitirme.-

Mi voto.-

Correspondiendo votar en tercer término a la Sra. Jueza Dra. María Marta Gejo dijo:

Adhiero al relato de los antecedentes, a la determinación de los hechos acreditados y a la solución propuesta en el voto rector del Dr. Lavedan. respecto de la procedencia de la demanda promovida contra Swis Medical ART S.A., mediante la cual la Sra. Vanesa Alejandra Vargas, persigue el cobro de la prestación dineraria correspondiente a la incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva derivada del accidente de trabajo denunciado, en los términos de los arts. 14, apartado 2, inciso a), de la Ley 24.557; 3 de la Ley 26.773; 11 de la Ley 27.348; 1 del DNU 669/2019 y demás normativa aplicable.

Asimismo, comparto el análisis de la prueba, el porcentaje de incapacidad reconocido, la cuantificación de la prestación, la aplicación al caso del baremo aprobado por el Decreto 659/1996. No obstante, disiento de los fundamentos desarrollados en el punto VI.-8.-b) del voto rector y de la adhesión formulada por el Dr. Santos, en cuanto hacen lugar al planteo de la actora y declaran la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 549/2025.

Los votos precedentes consideran que la incapacidad derivada de los infortunios acaecidos antes del 2 de febrero de 2026 deben determinarse mediante el baremo aprobado por el Decreto 659/1996, por ser el vigente al momento del hecho dañoso, al que identifican como el hito temporal que origina el derecho a la reparación y determina las reglas aplicables a su cuantificación.

Sin desconocer esos fundamentos, considero que las particulares circunstancias de autos permiten arribar a la aplicación del Decreto 659/1996 por una vía distinta y más acotada, sustentada en la delimitación temporal contenida en el propio art. 3 del Decreto 549/2025. Por ello, no resultaría necesario declarar su inconstitucionalidad ni establecer, para resolver este caso, una regla general respecto de todos los infortunios ocurridos antes de la entrada en vigencia del nuevo baremo.

En efecto, el accidente ocurrió el 26 de julio de 2025 y el alta médica fue otorgada el 26 de agosto del mismo año, sin incapacidad. Posteriormente, la Comisión Médica interviniente, en el Expediente SRT N°: 509831/25, concluyó que la actora se encontraba “sin incapacidad, según baremo de ley vigente”.

En particular, el dictamen expresa que “la Comisión Médica concluye y dictamina que la actora no presenta secuelas generadoras de incapacidad laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96, modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado”.

Por su parte, el art. 3 del Decreto 549/2025 dispone que “La TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES”, sustituida por el artículo 1º

del presente decreto, entrará en vigencia a los CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, y a partir de esa fecha resultará de aplicación a toda valoración o determinación de incapacidad laboral que no haya sido aún dictada, independientemente de la instancia administrativa o judicial en la que se encuentre.”

La aplicación del nuevo baremo exige, entonces, que la valoración o determinación de incapacidad se encuentre pendiente. Ese presupuesto no se verifica en autos, pues antes de la entrada en vigencia del Decreto 549/2025, operada el 2 de febrero de 2026, la Comisión Médica ya había evaluado las secuelas derivadas del accidente, aplicado expresamente el Decreto 659/1996 y emitido una conclusión acerca de su carácter incapacitante.

La circunstancia de que el resultado haya sido “sin incapacidad” no equivale a una ausencia de determinación. Por el contrario, se trata de una decisión expresa adoptada luego de examinar las eventuales secuelas conforme al baremo entonces vigente.

El objeto del presente proceso consiste en revisar si fue acertada la determinación administrativa que, mediante la aplicación del Decreto 659/1996, concluyó que la actora no presentaba secuelas generadoras de incapacidad. La pericia judicial constituye un medio probatorio destinado a comprobar el acierto o error de aquella decisión, pero no torna inexistente la valoración administrativa ni convierte al proceso judicial en una primera determinación de incapacidad.

En este sentido, cabe recordar la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia en “Arámbulo, Alexis Gastón c/ La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley” (Se. 155/22 y Se. 5/23), “...Al respecto, y en línea con los resuelto por la Corte Suprema en autos “Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente-ley especial” (Fallos 344:2307), este Superior Tribunal de Justicia recientemente se expidió en los precedentes “López” y “Barrientos” (STJRNS3: Se. 155/22 y 5/23 respectivamente), allí resolvió que la Ley N° 27348 y, consecuentemente, la Ley N° 5253 de adhesión provincial, no vulneraban el derecho a un acceso pleno a la justicia, el principio de juez natural, el derecho de defensa y el debido proceso, en cuanto disponen una instancia previa, administrativa de carácter obligatoria y excluyente....”, cuyo agotamiento habilita la posterior intervención judicial en revisión de lo actuado en aquella sede.

La estructura procedimental reconocida en dicho precedente permite concluir que las instancias administrativa y judicial constituyen etapas sucesivas del procedimiento legal

previsto para determinar la existencia y magnitud de la incapacidad. De allí que, cuando la valoración administrativa fue efectuada conforme al Decreto 659/1996, corresponda conservar ese mismo parámetro técnico al revisar judicialmente su corrección.

La referencia del art. 3 del Decreto 549/2025 a las instancias administrativa o judicial no impone una solución diferente. Esa expresión comprende los supuestos en los cuales, al momento de entrar en vigencia la nueva tabla, la valoración todavía no ha sido dictada, cualquiera sea el ámbito en el que deba efectuarse; pero no convierte cada intervención posterior en una determinación originaria e independiente.

En definitiva, y siguiendo el texto de la ley, el nuevo baremo resulta aplicable cuando, al momento de su entrada en vigencia, todavía no existe una valoración o determinación de incapacidad. No corresponde aplicarlo cuando, como sucede en autos, la Comisión Médica ya se pronunció conforme al Decreto 659/1996 y el proceso judicial tiene por objeto revisar esa decisión.

Por ello, resulta innecesario pronunciarse sobre la constitucionalidad del art. 3 del Decreto 549/2025. La declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico y sólo procede cuando resulta indispensable para resolver el caso.

Nuestro Superior Tribunal de Justicia ha expresado con carácter de doctrina legal: “La declaración de inconstitucionalidad de una norma es un remedio extraordinario al cual sólo debe acudirse como “última ratio” (cf. STJRNS3 Se. 370/03 “AGÜERO”, Se. 40/09 “QUINTANA”). (Voto del Dr. Ceci sin disidencia) (ZUÑIGA JUAN CARLOS C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY -RO-13788-L-0000 -SENTENCIA: 19 - 18/02/2022 – DEFINITIVA – SEC. LABORAL STJ N°3).

En el supuesto bajo examen, la cuestión puede decidirse mediante la interpretación y delimitación del ámbito temporal de la norma cuestionada.

Ello no supone declarar la constitucionalidad del art. 3 ni rechazar sustancialmente el planteo de la actora, sino concluir que su tratamiento deviene inoficioso, porque la disposición no resulta aplicable a las circunstancias comprobadas en autos.

Por lo expuesto, adhiero a la solución propuesta en los votos precedentes, incluida la aplicación del Decreto 659/1996 y el porcentaje de incapacidad allí determinado, la cuantificación de la prestación dineraria y las regulaciones de honorarios, con excepción de la declaración de inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 549/2025, cuyo tratamiento propongo declarar inoficioso por resultar innecesario para resolver la controversia.

Mi Voto.-

Por las razones expuestas, el Tribunal por mayoría **RESUELVE:**

I.- Declarar en autos la inconstitucionalidad del art. 3° del Decreto N°549/2025, conforme a los fundamentos dados al respecto supra en el considerando respectivo.-

II.- Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a la demandada **SWISS MEDICAL ART S.A.U.**, a abonar a la actora Sra. **VANESA ALEJANDRA VARGAS**, en el término de diez días de notificada, la suma de **PESOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE con 44/100 Cvos. (\$51.354.415,44.-)**, en concepto de Indemnización por Incapacidad laboral Permanente Parcial y Definitiva, derivada de un Accidente de Trabajo (Arts. 6.1, 14.2.a, de la LRT N°24.557, art. 3° de la Ley N°26.773, Art. 11 de la Ley N°27.348 –sustituye Art. 12 LRT N°24.557, art. 1 del DNU N°669/2019, Resolución N°332/2023-). Vencido el plazo otorgado y en caso de Mora, a dicho importe deberán calcularse y adicionarse los intereses legales previstos en el art. 12 inciso 3ro. de la Ley N°24.557 –t.o. por el art. 11 de la Ley N° 27.348 y art. 1 DNU N°669/2019, Art. 770 del Cód. Civil y Comercial de la Nación y precedente “Leiva” del STJRN- es decir, el capital de condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa, cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, y hasta su efectivo pago y cancelación.-

III.- Desestimar el reclamo de prestaciones por patologías crónicas y daño punitivo; sin imposición de costas por los fundamentos dados supra en los apartados pertinentes (art. 31, L.5631).-

IV.- Costas a cargo de la aseguradora demandada por el capital de condena que prospera.-

Regular los honorarios profesionales del Letrado en representación de la parte actora, Dr. **JOSE LUIS PARADA**, en su doble carácter Apoderado-Patrocinante, en la suma de **PESOS DIEZ MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$10.065.465.-) (14% más el 40%)**; los de los Letrados en representación de la demandada, Dr. **GUIDO H. POMA BORGHELLI**, Dra. **MARIA EUGENIA AIZICOVICH**, Dr. **AGUSTIN MERLO**, y Dra. **MARTINA RODRIGUEZ ECHENIQUE**, Apoderados-Patrocinantes, en la suma de **PESOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVO (\$7.908.579.-) (11% más el 40%)**, en conjunto.-

Regular los honorarios correspondientes a la Perito Médica oficial del Tribunal, Dra. Griselda Andrea Saulino, en la suma de **PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL (\$2.568.000.-)** -cfe. L.5069.-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, y el mínimo legal (arts. 7, 9 y ccdtes. de la L.A. y los mínimos establecidos por la Ley Provincial N°5069) (Monto Base: \$51.354.415,44).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Cúmplase con la Ley N°869.-

V.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hágase saber al actor, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la **debida Certificación** expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., o C.V.U. en caso de optar por una billetera virtual, Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada, y art. 2 de la Resolución N° 1090/2024-STJ.-

VI.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los puntos II y III, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA.-, a cuyo fin líbrese oficio al mismo mediante BUS FEDERAL (sin confronte y a cargo de parte).-

VII.- Líquidense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada

18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Cúmplase con la L. N° 869.-

VIII.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5631.-